SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77314651077

.

ORD. N° 77315132211
ANT. XXXXXX, RUT N° XX.XXX.XXX-X
Consulta sobre obligación de emitir factura por compra de tanque de gas.
MAT. Absuelve consulta.

Valparaíso, 17/02/2015

DE: DIRECTOR REGIONAL (S)
PARA: DON XXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE XXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito de 17.12.2014, en representación de la corporación XXXXXX, RUT N° XX.XXX.XXX-X, mediante el cual consulta si la empresa Lipigas S.A., está obliga a emitirle factura por la adquisición de un tanque de gas propano que su representada hizo a dicha empresa.

Lo anterior, dice, en atención a que SENAME les exige este documento por el mencionado gasto, para rendirle cuenta por convenio de asignación directa, otorgado por dicha institución.

2.- Sobre el particular, es preciso señalar, en primer término, que la aludida empresa distribuidora de gas licuado, informa en su sitio web, que los tanques de gas son de propiedad de cada compañía, los cuales son reabastecidos periódicamente (de manera programada o a demanda del cliente) con camiones especialmente acondicionados para tales fines y con personal capacitado en materias de seguridad.
El fundamento legal de tal anuncio se encuentra contenido en el artículo 3°, del Decreto Supremo N° 194, de 14-06-1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que al tenor señala: “El adquirente de gas licuado puede contratar con el distribuidor de su preferencia la entrega de él o los cilindros correspondientes. Para este efecto el distribuidor podrá exigir el depósito de una garantía en dinero, otorgando un certificado que acredite la suma recibida en garantía, la fecha Inicial de ésta y la fórmula dereajuste.”
Luego, con lo relacionado, este DS, en su artículo 5°, dispone: “El interesado o usuario podrá solicitar, del respectivo distribuidor, agente o transportista, la devolución del monto de la garantía contra entrega del cilindro y del comprobante de garantía correspondiente. Se restituirá el monto que corresponda según el sistema vigente a la fecha en que se extendió la garantía”.

Por su parte, el artículo 15, N°2, del Decreto Ley N° 825, de 1974, contenido en el artículo 1°, del D.L. N° 1.606, publicado en el Diario Oficial de 03-12-1976, Ley sobre Impuesto a las Ventas y

Servicios, señala: “Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros: [...]

2° El valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución.

El Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, podrá autorizar en casos calificados la exclusión de tales depósitos del valor de venta e impuesto, y

En relación con la norma recién transcrita, la superioridad del Servicio, mediante su Circular N° 102, de 02-10-1978, dejó establecido que el valor de estos depósitos no forma parte de la base imponible del IVA. En efecto, dicha Circular dice que en lo relacionado con las sumas que perciben las empresas correspondiente al valor de los depósitos constituidos por los consumidores de gas licuado de petróleo para garantizar la devolución de los balones o cilindros, debe tenerse presente que tales depósitos no constituyen base imponible del IVA, considerando para ello que éstos no forman parte del precio de venta del gas licuado al consumidor. Hace presente, la misma Circular, que el Servicio, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que el dominio de los cilindros en que obligadamente se vende el gas licuado no se transfiere a los consumidores y de gravarse tales depósitos de garantía ello constituiría un trámite engorroso e innecesario dada la necesidad que habría, para la operación del sistema, de emitir las notas de crédito que contempla el artículo 57 del D.L. 825.

Concluye esta parte de las instrucciones contenidas en la Circular 102 de 1978, que por las circunstancias recién descritas, el Servicio ha autorizado la exclusión de tales depósitos de garantía del valor de venta e Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a las disposiciones del inciso 2°, del artículo 15 del D.L. N° 825 y artículo 28°, de su Reglamento.

3.- En consecuencia y de acuerdo a lo hasta aquí expresado, a la empresa Lipigas S.A. no le asiste la obligación de emitir factura de venta por el valor del depósito de garantía por el derecho al uso de los tanques de gas licuado de su propiedad, debiendo en cambio, el usuario, exigir a la empresa distribuidora el certificado que acredite la suma recibida en garantía, la fecha Inicial de ésta y la fórmula de reajuste, a que aluden los artículos 3° y 5°, del D.S., transcritos en el número 1, del presente Oficio, para presentarlo a la Corporación Edilicia que le requiere la justificación del egreso en comento para los fines anotados.

Saluda a Ud.,

DANIEL ENRIQUE GOMEZ GARCIA
DIRECTOR REGIONAL (S)

Distribución
- Xxxxxxxxx Xxxxxxxxxx Xxxxx, en representación de XXXXXX.
- RVA05.00
- DPA05.01